



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

LA AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL INCUMPLIMIENTO
DEL PAGO DE OBLIGACIONES EN LA GERENCIA REGIONAL DE
EDUCACIÓN-LAMBAYEQUE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

BACHILLER:

Bach. Jorge Enrique Alva Garces

Asesor:

Mag. Enrique Rodas Ramirez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Público

Pimentel, Perú, 2021.

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a Dios sobre todas las cosas, a mi esposa Clara y a mis hijos Alexis y Branco, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio y brindándome la fuerza necesaria para la culminación de mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTOS

Mi Agradecimiento eterno a la Universidad, a mis Maestros que con sus palabras sabias, sus conocimientos rigurosos y precisos, sirvieron para afianzar mis conocimientos, mis padres y hermanos que siempre son el motor que impulsan mis sueños.

INDICE DE CONTENIDOS

INDICE DE CONTENIDOS	iv
INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS	v
INDICE DE ABREVIATURAS	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. DESARROLLO	5
III. METODOLOGÍA	23
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	23
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	23
3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA)	23
3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	26
3.5. PARTICIPANTES	26
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	26
3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES	26
3.8. RIGOR CIENTÍFICO	26
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	28
V. CONCLUSIONES	33
VI. RECOMENDACIONES	34
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
VIII. ANEXOS	43

INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

GRAFICO 01: ¿Conoce usted sobre el principio de celeridad?	29
GRÁFICO 02: ¿Conoce el principio de celeridad en los procedimientos administrativos?	30
GRÁFICO 03: ¿Considera usted que existe afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL?	31
GRÁFICO 04: Cree usted que, ¿Resulta necesario que el legislador elabore medias efectivas para un cumplimiento idóneo del principio de celeridad?	32

INDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CC : CÓDIGO CIVIL

CPC : CÓDIGO PROCESAL CIVIL

GREL: GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LAMBAYEQUE

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como tema principal determinar la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la gerencia regional de educación-Lambayeque, debido a que la actuación de la administración debe ser abreviada, evitando dilaciones innecesarias, sin embargo, en la práctica no se cumple.

Así tenemos que, por el principio de celeridad se busca evitar dilaciones indebidas dentro del proceso y resolver un determinado asunto en un tiempo razonable. Para ello, requiere también el apoyo de otros principios que rigen el procedimiento administrativo, como son el de oficialidad, flexibilidad y antiformalismo; lo anterior no implica que el principio de celeridad quede satisfecho con el cumplimiento de términos razonables, sino que también exige una aplicación sistemática con todo el ordenamiento, así como la coordinación con otros principios del derecho administrativo.

Por tal razón es indispensable que el trámite administrativo esté dotado de una máxima dinámica posible, con la finalidad de obtener una decisión en tiempo prudencial y razonable, teniendo en cuenta el debido procedimiento y lo regulado por el ordenamiento jurídico.

Palabras clave: principio de celeridad, procedimiento administrativo, pago, obligación.

ABSTRACT

The main theme of this research work is to determine the effect of the principle of speed in the non-compliance with the payment of obligations in the regional management of education-Lambayeque, because the action of the administration must be abbreviated, avoiding unnecessary delays, without However, in practice it is not fulfilled.

Thus we have that, the principle of speed imposes an agile development of the procedure, claiming the support of other principles that inform the administrative procedure, such as the principle of officiality or the principle of flexibility and anti-formalism; Considering what has been said, speed is not only understood to be satisfied with compliance with the terms, but also requires a systematic application with the entire order, as well as coordination with other administrative principles.

For this reason, it is essential that the administrative procedure be equipped with the maximum possible dynamics, in order to reach a decision in a reasonable time, without prejudice to respect for due procedure or the legal system.

Keywords: principle of speed, administrative procedure, payment, obligation.

I. INTRODUCCIÓN

Es vital tener en cuenta que los principios son líneas directrices o enunciados que forman parte del ordenamiento jurídico y encaminan el desarrollo de un proceso judicial o administrativo. Nuestro sistema procesal peruano ha recogido una serie de principios que coadyuvan al buen funcionamiento de nuestro sistema. Así pues, nuestro proyecto de investigación está dirigido a estudiar y analizar el principio de celeridad.

Según Alvarado (2019) por el principio de celeridad se brinda justicia de manera rápida, sin dilaciones ni demoras; es decir, cualquier trámite sea cual sea su naturaleza se llevará a cabo en el plazo legalmente estipulado, evitando caer en dilaciones innecesarias que entorpezcan el proceso.

Por tanto, el principio de celeridad es entendido como aquel principio procesal que permite administrar justicia con agilidad, velocidad o prontitud.

La justicia que tarda en ser administrada es entendida como una injusticia por parte de quienes la padecen, lo cual claramente origina un detrimento para la imagen del órgano jurisdiccional ante los ojos de los justiciables, quienes concurren a él con la esperanza de obtener una pronta solución a los conflictos que se suscitan en el devenir de su vida.

Por otro lado, independientemente de la pérdida de confianza en la forma cómo se administra la justicia en la mayoría de los órganos jurisdiccionales o en órganos de mero trámite administrativo, el problema de la celeridad ha afectado el costo del litigio o trámite a realizar, puesto que, ante la demora en la solución o respuesta, quien litiga o realiza un trámite tiene que solventar más gastos que los calculados (Chávez, 2019).

Así pues, nuestra ley del procedimiento administrativo general, Ley N° 27444° ha establecido como principio rector que lo sustenta, el de celeridad, el cual se encuentra regulado en el artículo IV inciso 1.9 que a tenor prescribe:

“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento” (s.p).

En conclusión, podemos decir que todo trámite administrativo o judicial debe ser resuelto teniendo en consideración el principio de celeridad, el cual sin duda alguna juega un rol muy importante, pues permite alcanzar una decisión en el tiempo previsto y razonable, evitando demoras injustificadas y gastos innecesarios por parte de quienes se encuentran inmersos; todo ello teniendo en cuenta el debido procedimiento.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es claro que hoy en día nuestra sociedad enfrenta un gran problema al momento de dar trámite a algún proceso o documento, lo cual ha generado desconfianza por parte de los administrados al momento de recurrir al gobierno o alguna de sus instituciones.

Sin duda, devolverle la confianza a las instituciones que imparten justicia y administran se ha vuelto un desafío muy grande para el Estado, es por ello que es tarea de los gobiernos locales coadyuvar en el desarrollo de una comunidad responsable y sostenible.

La Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general ha señalado:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a

fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento” (s.p).

Este principio, el cual se desarrollara posteriormente, trata básicamente sobre la actuación de la administración de manera abreviada y evitando dilaciones innecesarias.

A pesar de estar estipulado en la ley el principio en mención, no se está cumpliendo en el pago de obligaciones en la GREL , perjudicando a los administrados, quienes tienen que acudir hasta la vía judicial para solicitar sus pagos, vulnerando principios constitucionales, entre los más importantes, el principio de celeridad procesal. En ese sentido, lo que se busca es que la misma Administración Pública, en el presente caso, la GREL, vía administrativa cumpla con realizar los pagos, evitando costos de procesos judiciales y dilatando los pagos que por derecho les corresponde a los administrados.

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Justificación

El presente trabajo de investigación encuentra justificación e importancia en el hecho de que tanto la población como los operadores de justicia, como los jueces, abogados, fiscales, entre otros, al momento de buscar soluciones a los problemas que afectan a diario a nuestra sociedad, deben tener en cuenta la manera en cómo afecta el principio de celeridad en el procedimiento administrativo por incumplimiento del pago de obligaciones, específicamente en la institución GREL ; teniendo en cuenta, que este es un principio básico para todo actuar en el derecho por lo cual debe respetarse para evitar que se vulneren derechos.

La intención de este trabajo de investigación es describir la problemática existente, sus alcances, fortalezas y deficiencias, a fin de que se analice la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL a nuestra opinión,

este principio básico para las actuaciones de la administración se está inobservando en sobremanera, por lo cual, el legislador debe buscar medios idóneos de hacer que este principio se cumpla en todo proceso.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Resulta necesario determinar la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL?

HIPÓTESIS

Si, existe demora en el proceso administrativo de incumplimiento del pago de obligaciones; entonces se deberá tener en cuenta la afectación de la misma en el principio de celeridad.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Objetivo general

- Determinar la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la gerencia regional de educación-Lambayeque.

Objetivos específicos:

- Analizar el principio de celeridad administrativa.
- Analizar la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la gerencia regional de educación-Lambayeque
- Proponer mediante un proyecto ley la ejecución del pago de obligación a valoración de la Gerencia regional de educación-Lambayeque.

II. DESARROLLO

Marco Teórico

El presente trabajo de investigación ha sido materia de análisis precedentemente en otros trabajos, por lo que, contamos con antecedentes a nivel internacional, nacional y local, los mismos que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; ello con la finalidad de poder tener una visión previa del trabajo de investigación que estamos desarrollando.

A nivel internacional, podemos mencionar los siguientes trabajos en relación al principio de celeridad:

- Quintero (2015) hace referencia que la función pública y acción administrativa se encuentra regida por ciertos principios orientadores, los mismos que han sido establecidos en la Constitución Política colombiana:

“Art. 209. – (...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

- Sobre la naturaleza jurídica del principio de celeridad tenemos que Alvarado (2019) señala “el principio de celeridad tiene indudable base constitucional que busca brindar un servicio de justicia rapido sin demoras, en un tramite sencillo que evite dilaciones y permita obtener una rapida resolucio” (p. 83).
- Por otro lado López indica que deben ser las autoridades administrativas las que eviten que un procedimiento administrativo sea costoso, lento y complicado; es decir, se debe

apelar al uso razonable del tiempo, de los medios y la configuración de las formas (Quintero, 2015).

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- De acuerdo con Canelo (2006) la celeridad procesal es el alma del servicio de la justicia, la que junto con el debido proceso no debe prolongar de manera injustificada e innecesaria el desarrollo del proceso, ya que, la sociedad debe recomponer su paz en el menor tiempo posible; es por ello que, el conflicto de intereses o incertidumbre debe dilucidarse con prontitud.

A nivel local, tenemos el siguiente trabajo de investigación que identifica la problemática en torno al delito de receptación de teléfonos móviles:

- Ramos (2018) indica que las personas que forman parte de un procedimiento administrativo deben procurar dotarlo de dinamismo, es decir, evitar actuaciones procesales que entorpezcan y dilaten su normal desarrollo, con la finalidad de obtener una decisión o respuesta dentro de un tiempo razonable.
- Carrillo citado por Mendoza y Robles (2018) define el principio de celeridad de la siguiente manera:

Es la contestación efectiva que en un lapso de tiempo justificable debe llevarse a cabo las pretensiones de las personas, previniendo los vicios de inmortalizar la sustanciación de los procesos que produce daño a la administración de justicia y que se transforma en justicia para las personas, ya que no se trata solo de obtener el acceso a los órganos de justicia (p. 19).

Datos y hallazgos más relevantes

Principio de celeridad

Es preciso tener en cuenta que, la función administrativa está al servicio de la comunidad y por ende busca la satisfacción de los intereses generales de la misma; por lo que, al momento de realizar sus funciones deberá tenerse en cuenta los principios que rigen sus procedimientos, como el de moralidad, eficacia, economía, celeridad, entre otros (Buitrago, s.f).

Así, la ley del procedimiento administrativo general (Ley N° 27444) en el artículo IV inciso 1.9 señala:

“Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento” (s.p).

El artículo V del Código Procesal Civil indica sobre el principio de celeridad procesal: “La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución de conflicto de intereses” (s. p).

Asimismo, en la normativa Internacional también establecen la aplicación de la Celeridad Procesal, citando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Art. 18 señala que: “Toda persona puede recurrir a los tribunales a hacer valer sus derechos, el cual debe disponerse de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare” (s. p).

Así pues, tenemos que el término celeridad deriva del latín celeritas, el cual significa prontitud, rapidez o velocidad. Es decir, que celeridad procesal implica la rapidez con la que se tramitan los procesos en la

administración de justicia o por cualquier funcionario público, teniendo como finalidad resolver en el menor tiempo posible un determinado asunto litigioso (Intriago, 2018).

Quintero (2015) manifiesta que “el principio de celeridad es visto como un mandato de optimización orientador de la actuación de la administración pública, exigible a ésta, y por tanto una garantía constitucional que debe orientar todas las gestiones administrativas a favor del ciudadano” (p. 17)

Rioja (2018) señala que en primer lugar el principio de celeridad debe conciliar que la administración de justicia sea oportuna al momento de conocer las pretensiones formuladas; y, en segundo lugar, analizar el interés de las partes respecto de lo que pretenden o reclaman.

Luyo (2021) manifiesta que el principio de celeridad está constantemente relacionado con el de economía procesal o administrativa, ya que estos principios hacen referencia al control del tiempo, teniendo que adecuarse a los plazos previstos por los juzgados o funcionarios administrativos.

En cuanto a una primera concepción sobre el principio de celeridad procesal, López (s.f) expresa que “este principio dispone que las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del tramite del expediente” (p. 192).

Puppio citado por Mendoza y Robles (2018) precisa que el tiempo juega un papel fundamental en el desarrollo de un determinado proceso, sea judicial o administrativo, ya que, de esta forma se obtendrá justicia oportuna y efectiva; todo lo anterior corresponde al denominado principio de celeridad.

Figuerola citado por Carhuancha y Huarcaya (2020) señala que tanto el principio de celeridad como el de economía procesal velan por buscar una pronta resolución a los conflictos, por lo que, es necesario que el procedimiento que se lleve a cabo sea rápido y eficaz.

Agrega Quintero (2015) que el principio de celeridad está constituido como una garantía constitucional y está orientada a buscar sustento en la administración de la función pública, la cual a su vez tiene como finalidad la satisfacción del interés general y fines de la sociedad.

Otro concepto al respecto, comprende al principio de celeridad como aquel por el cual los trámites que se realicen en la administración pública deben ser resueltos en el menor tiempo posible, es decir, no deben prolongarse innecesariamente, de manera que no afecten el debido proceso (Limo, 2019).

Para Herrán (2013) el principio de celeridad es el reflejo de la colaboración de las partes para el impulso del litigio; principalmente en el seguimiento de los términos procesales establecidos en la ley y sin poner trabas con el fin de resolver el proceso en un tiempo razonable.

En la misma línea, Díaz (2011) ha indicado sobre el principio de celeridad:

Se trae a colación una postura en la que se ratifica el principio de celeridad como mandato de optimización exigible a la administración pública, empero, destacando la perentoriedad en el cumplimiento de los plazos para que se pueda hablar de una celeridad como valor o principio de buena administración es un presupuesto básico, el índice de percepción, de valoración, de la celeridad se muestra a través del patrón temporal que imponen los plazos, cumplir con los plazos, además de verificar una exigencia legal, es una manifestación de buena administración respetando la celeridad que el legislador ha querido imponer a la tramitación del procedimiento (p. 19).

Para Eisner (citado en Ramos, 2018) el principio de celeridad procesal es: “La obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen”.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, el artículo 145° del Código Procesal Civil indica claramente que: “Incorre en falta grave el juez que, sin justificación no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo” (s. p).

Asimismo, en cuanto a la celeridad procesal señala que: “Es el juez quien dirige el desarrollo del proceso y asimismo señala que toda diligencia se realiza en los plazos establecidos, siendo el juez quien dirige a los operadores judiciales” (s. p).

Canelo (2015) sobre la celeridad procesal expresa: “No es solo un principio sino es parte importante del proceso, puesto que es el servicio de justicia, según el autor es importante que el principio de la celeridad procesal se aplique eficazmente en todos los procesos” (p. 26).

Quintero (2015) llega a la siguiente “el principio de celeridad se constituye como una máxima de actuación de arraigo constitucional cuyo propósito es el de determinar el cumplimiento eficaz de los procedimientos diseñados para cada actuación, sea jurisdiccional o administrativa” (p. 27).

La celeridad procesal es un arma de gran valor para la administración de justicia, pues los órganos jurisdiccionales al momento de resolver un determinado asunto y tomar una decisión al respecto, no sólo se enfocará en evitar dilaciones indebidas, sino que tiene el deber de actuar con todos los recursos que tenga a su disposición (Bonilla, 2020).

Por otro lado, tenemos que Mendoza y Robles (2018) indican que el principio de celeridad no es más que el relevo de la ayuda o cooperación que las partes deben aportar al trámite del proceso, por ejemplo, las partes procesales no tienen que esperar la notificación de un acto procesal si ya tienen conocimiento de lo que se ha resuelto, sino que deben adelantarse a los actos que siguen.

Ahondando en el tema de la administración pública y teniendo en cuenta el principio de celeridad, tenemos que Delgado citado por

Ramos (2018) indica que tanto las personas naturales como jurídicas pueden instaurar un proceso contencioso administrativo contra los actos que ocasionen perjuicio y vulneren el derecho de los administrados, esto es, que al iniciarse un procedimiento administrativo es muy frecuente que la tramitación del mismo sea toda una odisea, pues se vulnera el principio de celeridad y eso ocasiona congestiónamiento de la función pública.

Luyo (2021) precisa:

El principio de celeridad administrativa y procesal, no es considerado como una directriz adicional de la teoría de los principios que se concibe como una abstracción de carácter general; sino, por el contrario, es considerado como uno de los principios más importantes del procedimiento administrativo y de los procesos judiciales (p. 11).

Es el principio por el cual el proceso laboral goza de mayor agilidad en los plazos y sencillez en su tramitación; por ende, celeridad implica plazos cortos, preeminencia de las actuaciones orales sobre las escritas y uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos (Puente Harada, s.f).

Montoya Melgar indica que:

El principio de celeridad es el principio de mayor relevancia en el modelo procesal, pues con él se busca alcanzar soluciones en plazos razonables; por lo que, el proceso laboral debe gozar de la mayor agilidad de plazos y sencillez en su tramitación (Ayvar, 2019, p. 29).

En conclusión, podemos decir que el principio de celeridad actúa como un mecanismo vital en el desarrollo de un proceso, por lo que, su presencia debe notarse en todo derecho procesal. Rojas alude al gran filósofo Séneca quien proclamó “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía” (Rojas, 2020).

Incumplimiento de pago de obligaciones

Según Osterling (s.f), el pago puede definirse como:

El medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley (. 65).

Puig (2016) también indica que:

La parificación de vocablos, no obstante, su vieja historia, puede no ser muy correcta si se considera el pago como acto final-principal del cumplimiento, en cuyo caso éste abarca una zona más amplia de la conducta del deudor. Sin embargo, para no complicar más los términos nos adscribimos a la terminología tradicional, siguiendo la ambivalencia del pago con el cumplimiento. Pago es, pues, el cumplimiento de la obligación (p.42).

En cuanto al pago Ticonipa (2012) indica que proviene del latín *pacare*, la cual indica apaciguar, hacer paz; y, solución es entendida como desligar, soltar; por lo que, el deudor se desliga a través del pago con el acreedor.

Sobre el pago Josserand (2012) expresa: “El Pago es el medio de extinción por excelencia de las obligaciones. Es el desenvolvimiento normal; se diferencia profundamente de los otros modos de extinción que presentan carácter accidental, normal, inesperado” (p. 51).

Según Ródenas Abogados (s.f) el pago es la prestación que el deudor hace en la forma debida y que pone fin a la obligación, sea de manera extintiva, satisfactoria (el acreedor ve satisfecho su interés) o liberatoria (el deudor queda liberado).

Del mismo modo, Pothier (2012) manifiesta: "Pago, en el Derecho Romano era lo mismo que solutio: romper disolver, aplicando a las obligaciones es romper o disolver el vínculo jurídico que las constituye" (p. 12).

Por otro lado, Ticonipa (2012) manifiesta que el pago está constituido por varios elementos:

- a) Una obligación válida, el pago es el cumplimiento de una obligación válida, pues si ésta es nula o anulable, el deudor no está obligado a realizar el pago;
- b) La intención de extinguir la obligación, es el ánimo o deseo de extinguir la obligación por parte del deudor;
- c) Los sujetos del pago: el solvens o quien efectúa el pago, que en general, pero no necesariamente, es el deudor; y el accipiens o persona que recibe el pago, que generalmente, pero no necesariamente, es el acreedor;
- d) El objeto del pago, o sea, la cosa, actividad o conducta que el deudor se ha comprometido a efectuar o realizar en beneficio del acreedor (Ticonipa, 2012).

Respecto a los elementos accidentales del pago, el artículo 319 del Código Civil dispone que:

"Los gastos del pago son por cuenta del deudo, este principio tiene un alcance general que no excluye que en determinados contratos los gastos pueden ser establecidos por el legislador a cargo del acreedor. Las partes pueden también convencionalmente determinar lo conducente por lo que respecta a los gastos del pago; el tiempo del pago: Nuestro Código Civil regula el tiempo de pago en sus artículos 311 al 315; el lugar de pago: La determinación del lugar de pago tiene especial interés, tanto para el cumplimiento de la obligación en sí misma como por las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una diversa interpretación del lugar donde deba efectuarse" (s. p).

Asimismo, el citado autor Ticonipa (2012) manifiesta que:

Se puede afirmar que el inicio del concepto de la obligación, en la forma en la que ha llegado hoy a nuestro Derecho, se halla en el Derecho romano, los romanos veían el derecho de obligaciones como parte esencial de la jurisprudencia, aun cuando desconocían tanto el concepto de relación jurídica como el de relación obligatoria; la primera regulación del Derecho romano de las sanciones de su insolvencia del deudor fueron las doce tablas; concluyéndose en la época legendaria de Roma en el año 450 a.C., el cual fue aprobado por el pueblo romano (p.25).

Por otro lado, cabe resaltar que según Ticonipa (2012) el derecho germánico puso el acento en los llamados elementos objetivos, de manera que: “La obligación se estructuraba sobre la base de dos elementos perfectamente diferenciados: la deuda y la responsabilidad, y, además, el crédito tenía un contenido objetivo que lo hacía un valor patrimonial susceptible de transmisión” (p. 30).

Al ser las obligaciones contraídas con la finalidad de que sean cumplidas, éstas deben realizarse dentro de los términos razonables que impliquen una satisfacción oportuna de la prestación debida.

El Código Civil peruano contiene una regla específica:

“Artículo 1240 prescribe que, si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación. Esta norma, común a muchos Códigos Civiles de nuestra tradición jurídica, subraya el carácter efímero de la relación obligatoria y denota la voluntad del legislador destinada a propiciar la extinción de la misma en el plazo más breve posible” (s. p).

En cuanto al concepto de obligación, Ticonipa (2012) señala que: “El término obligación viene de la palabra latina obligatio, y ésta de obligare (de ob, alrededor, y ligare, ligar o atar). Significaba, pues, ligadura, sujeción física y por traslación sujeción moral” (p. 58).

Así también la obligación está definida: “como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado por la norma legal, para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención patrimonialmente valorable” (p. 52).

Los elementos esenciales de la obligación son los factores sin los que no es posible su existencia, Según Ticonipa (2012) estos son:

- a) Sujetos, las personas que aparecen vinculadas por dicha relación jurídica, puede ser sujeto activo (acreedor, titular del derecho de crédito) y sujeto pasivo (deudor que es la persona que está obligada a procurar al acreedor del objeto de la obligación);
- b) Objeto, la cosa o hecho sobre el cual recae la obligación contraída;
- c) Vínculo o relación jurídica, es la obligación misma que se crea entre los sujetos (Ticonipa, 2012).

Manasevich (citado en Ticonipa, 2012) dice que: “la obligación de dinero es una obligación genérica, fungible por excelencia, y de amplio poder de liberación, ya que sirve para la adquisición de toda clase de objetos y servicios” (p. 65).

Asimismo, el objeto es otro elemento esencial de la obligación, según Ticonipa (2012) es:

- b) Objeto: Es la cosa o hecho sobre el cual recae la obligación contraída. Es la prestación prometida por el deudor, puede apreciarse el objeto designado también con la expresión “obtenida de la obligación o prestación”, este concepto resulta claro cuando se trata de obligaciones de hacer o no hacer aquí el objeto es exclusivamente una conducta humana y en las obligaciones de dar el objeto es la cosa prometida (p. 60).

Agrega también sobre el objeto, el citado autor Ticonipa (2012):

Los objetos de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio o que por un motivo especial no se hubiese prohibido

que sean objeto de algún acto jurídico o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia o perjudiquen los derechos de un tercero:

Debe ser determinado, se debe precisar cuál es la cosa o hecho debido;

Debe ser posible, nadie puede ser obligado a pagar o hacer algo imposible;

Debe ser lícito, todo hecho contrario a la ley anula la obligación;

Debe estar en el comercio;

Debe ser conforme a la moral y a las buenas costumbres (Ticonipa, 2012, p. 61).

Y, en cuanto el último elemento esencial de la obligación, indica Ticonipa (2012):

c) Vínculo o Relación Jurídica: El vínculo es la obligación misma, es la liga o relación que se crea entre los sujetos en el momento en que pactan y que se prolonga o no el tiempo, según la naturaleza de la obligación (p. 62).

Sobre este último elemento esencial, Luna (2009) señala:

Que permite la coherente actuación de los elementos ya descritos de las obligaciones y de sus consecuencias jurídicas, otorga a esa relación la expresión de coercibilidad como elemento esencial del derecho positivo y que hace a la diferencia con las obligaciones morales o de trato social (p. 21).

Añade también, Luna (2009) que:

Este elemento permite que el acreedor demande ante el deudor el cumplimiento de la prestación debida y para el caso de incumplimiento promueva el aparato coactivo del Estado para la

satisfacción de su crédito, característica que hace a la diferencia con las obligaciones naturales y morales (p. 21).

Ticonipa (2012) indica que:

La relación jurídica, es el vínculo que se establece entre los sujetos que intervienen en la obligación, es decir, el acreedor está facultado para acudir al juez con el objeto de hacer cumplir por parte del deudor la prestación; la relación jurídica se reduce a la facultad que tiene el acreedor de poder exigir al deudor que cumpla, y la situación del deudor de debe cumplir con la prestación de su acreedor; el vínculo jurídico recae sobre las partes de la relación, permite dar sustento a la idea de que el acreedor y deudor están en posiciones jurídicamente equivalentes para el derecho, no comprende a terceros ni los alcanza, el vínculo jurídico no solo recae sobre la propia persona del deudor, imponiéndole deberes, cargas o sobre ciertos actos del mismo, sino también al acreedor, sobre quien pesa el deber de cooperar para que el deudor pueda cumplir con la obligación y liberarse (p. 61-62).

Respecto a la clasificación de las obligaciones Luna (2009) ha manifestado:

Las obligaciones toman en cuenta los siguientes elementos y características:

La naturaleza del vínculo;

La naturaleza del objeto;

La singularidad o pluralidad de los sujetos;

El grado de autonomía o dependencia;

La existencia o inexistencia de modalidades;

La fuente de la cual proceden (Luna, 2009, p. 34).

Así también, Luna (2009) expresa que por la naturaleza del objeto las obligaciones se clasifican en:

Obligaciones de dar;

Obligaciones de hacer;

Obligaciones de no hacer, bajo el mismo criterio se clasifican en:

Obligaciones pecuniarias;

Obligaciones simples;

Obligaciones compuestas: conjuntivas y alternativas (Luna, 2009, p. 36).

En cuanto a las obligaciones de dar, el citado autor Luna (2009) manifiesta que:

La obligación de dar tiene por objeto la entrega de una cosa, bien mueble o inmueble por parte del deudor en favor y en provecho del acreedor, con el fin de constituir sobre ella derechos reales o de transferir solamente el uso o la tenencia o de restituirla a su dueño, su objeto consiste en la entrega de una cosa o un bien, del deber que pesa sobre el deudor le impone la necesidad de desprenderse o desasirse del bien o cosa para entregarlo al acreedor, la finalidad que íntegra su objeto puede ser de tres clases, para constituir sobre la cosa derechos reales, para transferir exclusivamente su uso o su tenencia, para restituir la cosa a su dueño (p. 63).

En cuanto a la obligación de dar bien cierto o determinado Llambias (2020) señala que:

La obligación es de dar una cosa cierta cuando su objeto está identificado en su individualidad, al tiempo de constituirse la obligación, es decir, lo que se debe es una cosa que el acreedor y el deudor conocen desde el origen de la relación obligacional (p. 37).

Como concepto de obligación pecuniaria o dineraria, Luna (2009) indica:

Las obligaciones pecuniarias ocupan una subclase de las obligaciones genéricas, más su importancia excepcional en la vida de relación ha hecho que adquieran una posición nueva que conformen una situación especial dentro de la clasificación de las obligaciones. Se definen como aquellas obligaciones que desde su origen tienen por objeto la entrega de sumas de dinero (p. 31).

Ospina (2017) respecto a la obligación pecuniaria también señala: “Las obligaciones dinerarias son aquellas que tienen por objeto dar o entregar una suma de dinero, transmitiendo al beneficiario o deudor de dicha cantidad, el derecho de propiedad sobre la misma” (p. 52).

Niño (citado en Ticonipa, 2012) manifiesta lo siguiente:

Obligaciones de dinero u obligaciones pecuniarias son aquellas en que el objeto de la prestación, originaria o derivativa, consiste en una cantidad de dinero y cuyo cumplimiento debe hacerse en medios legales de pago expresados en la unidad monetaria vigente (p 35).

Sobre este particular, es indispensable la opinión de Hinestrosa (citado en Ticonipa, 2012) quien indica que: “Se trata de aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar entregar (transferir) una cantidad de unidades monetarias y que son, sin duda, las más universales y frecuentes de todas” (p. 45).

A su vez, Rodríguez (2018) comenta que:

El objeto de las deudas de dinero en su inicio no recae sobre una cosa corporal o incorporal pues el concepto de valor es abstracto y se confunde con el poder adquisitivo, con el dinero en su más amplia aceptación, pero ese valor necesita realizarse en bienes concretos, correspondiendo dicho papel a la moneda, que es un valor nominal y se mide por medio de la unidad monetaria,

siendo el objeto de la obligación dicho valor nominal, por medio del cual el deudor se libera entregándolo al acreedor (p. 57).

Ahora bien, Ticonipa (2012) sobre las características de las obligaciones pecuniarias expresa lo siguiente:

Como características principales de las obligaciones pecuniarias tenemos las siguientes:

La obligación pecuniaria es el supuesto de obligación genérica por excelencia;

Nunca podrá tener lugar la extinción de la obligación pecuniaria por imposibilidad sobrevenida, ya que siempre existe dinero idóneo para su cumplimiento, el dinero, técnica y genéricamente hablando, nunca perece;

Sólo hay una obligación pecuniaria propiamente dicha cuando tenga por objeto la entrega de una determinada cantidad de dinero cuyo único requisito sea el de tener curso legal, es decir, servir como medio general y liberatorio de pago, por imponerlo así la ley (Ticonipa, 2012, p. 67).

Asimismo, Ticonipa (2012) continúa señalando las características de las obligaciones pecuniarias:

Que suelen dar lugar a la prestación de un interés, o cantidad a la que tiene derecho el acreedor como rendimiento de capital que se le adeuda, fijado en proporción a éste y al tiempo por el cual está privado de su utilización;

Que su incumplimiento devenga automáticamente interés como indemnización, ya sea el pactado o el legal, porque siendo el dinero un bien productivo, la mora o el impago producen siempre perjuicio al acreedor;

La indemnización por incumplimiento de la obligación pecuniaria consistirá, salvo pacto en contrario, en el pago de intereses y el pago de daños y perjuicios (Ticonipa, 2012, p. 67).

Uribe (2014) sobre las obligaciones de dinero señala:

En las obligaciones de dinero, esta figura tanto in obligatione como in solutione, ya que de un lado define la extensión de la obligación y de otro, los medios de pago. En las obligaciones de valor, el dinero solo figura in solutione, es decir, sirve para evaluar la obligación para efectos del pago (p. 43).

Díez & Gullón (2013) concebían que:

La obligación de dinero es aquella en la cual el dinero funciona como medio de cambio de cosas o servicios y la obligación de valor como aquella en la que el dinero opera como medida de valor, es decir el dinero funciona como un equivalente de otros bienes u otros servicios (p. 18).

Alterini (2010) afirma que:

Mientras en las obligaciones pecuniarias la prestación debida es un quantum, en las de valor es un quid; en las primeras el deudor cumple si entrega la suma debida y en las de valor, cumple si entrega la suma de dinero que representa el valor de lo debido. Se traduce en una obligación de dinero en la medida en que la obtención de su cumplimiento específico es imposible o muy difícil, como entregar el valor de una cosa perdida o destruida (p. 77).

Así también, Ticonipa (2012) señala que dentro de las obligaciones pecuniarias podemos mencionar que existen las siguientes clasificaciones según el momento de liquidez de esta, pueden ser:

Deudas de moneda individual: tiene por objeto moneda/s individuales contempladas como bienes muebles preciosos;

Deuda de especie monetaria: deuda de suma de dinero, con especificación de las piezas monetarias en que debe efectuarse el pago;

Deuda de suma de dinero: deuda de una cantidad de dinero cualquiera que sea la especie monetaria en la que ésta se materialice, lo cual implica que el cumplimiento es siempre posible y que su incumplimiento ocasiona un daño perfectamente medible que se puede establecer y liquidar automáticamente;

Deudas de dinero: el dinero opera como medio de cambio de cosas o servicios. La prestación del deudor consiste en una determinada cantidad de dinero;

Deudas de valor: el dinero opera como medida de un valor. El dinero actúa como equivalente de otros bienes o servicios queridos o habidos por el acreedor desde el momento en que éstos no pueden ser entregados al mismo o éste se ve privado de ellos. La suma de dinero no se encuentra determinada en el título constitutivo de la obligación y se determina a posteriori como referencia al valor de otro bien (Ticonipa, 2012, 69).

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que se realizará en el presente trabajo será cualitativa.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación será de naturaleza descriptiva-explicativa, pues no sólo describiremos sistemáticamente como afecta el vulnerar el principio de celeridad establecido en la ley, sino que, además precisaremos sus antecedentes, componentes temáticos, doctrinas y elaboraciones teóricas tanto nacionales como extranjeras. Asimismo, abordaremos la regulación de este principio en nuestra legislación, por lo que no sólo nos enfocaremos en un desarrollo del marco teórico normativo; sino que analizaremos y discutiremos la afectación del principio de celeridad teniendo en cuenta el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL.

Por último, deduciremos la contrastación de las hipótesis posteriormente formuladas con los resultados de la investigación teórica - empírica es la evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales-explicativas.

3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: Determinar la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL Objetivos Específicos: - Analizar el principio de celeridad administrativa. - Analizar la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la gerencia regional de educación-Lambayeque	Principio de celeridad	- Definición - Naturaleza	¿Resulta necesario determinar la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL?	- Jueces	- Encuestas
	Principio de celeridad en procedimientos administrativos	- Definición		- Fiscales	- Encuestas

- Proponer mediante un proyecto ley la ejecución del pago de obligación a valoración de la Gerencia regional de educación-Lambayeque.	Incumplimiento de pago de obligaciones	- Definición		- Abogados	- Encuestas
---	--	--------------	--	------------	-------------

3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO

La presente investigación gira en torno a determinar la necesidad de analizar y estudiar la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL; por lo que, el investigador ha determinado como espacio geográfico al lugar donde se llevará a cabo la investigación, siendo este espacio el territorio peruano.

3.5. PARTICIPANTES

Los participantes constan de 20 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se ha tomado como técnica de investigación predominante, la recolección de información desde el punto de vista cualitativo respecto del análisis de contenido de doctrina y casuística nacional como comparada.

Los instrumentos de recolección de información están conformados por las fichas técnicas en las que constará de manera sistemática las variables con sus correspondientes indicadores.

Fichas de resoluciones, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

El presente trabajo se ha llevado a cabo en dos etapas, respecto a la primera vemos a la planificación y estructuración del planteamiento del problema, así como la redacción del marco teórico; en cuanto a la segunda etapa, se desarrolló el marco metodológico, así como se

procedió a seleccionar los instrumentos de recolección de datos y su aplicación en el campo.

3.8. RIGOR CIENTÍFICO

Hace referencia a todos los procedimientos y técnicas que se han desarrollado a lo largo de la presente investigación, con la finalidad de cumplir y respetar las exigencias propias del proceso de investigación. Por ende, se requiere del proceso de recolección de la información, las mismas deben ser reales y no pueden ser modificadas a fin de lograr la validez de la información.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

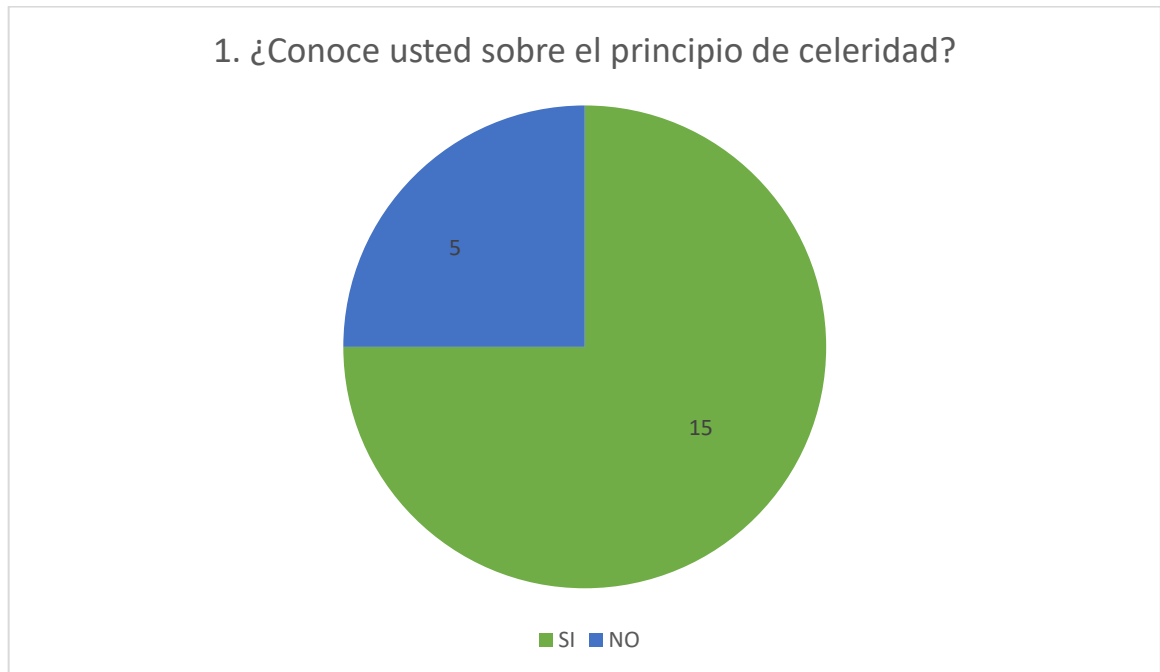
Los procedimientos de recolección de información que han predominado han sido tomados en cuenta en base a un enfoque cualitativo - cuantitativo de análisis de contenido de la doctrina contemporánea latente nacional en cuanto a la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la U GREL; por ello es que se ha estudiado y analizado información pertinente a la materia.

Se ha realizado una encuesta teniendo como base las preguntas siguientes:

1. ¿Conoce usted sobre el principio de celeridad?
2. ¿Conoce el principio de celeridad en los procedimientos administrativos?
3. ¿Considera usted que existe afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL?
4. Cree usted que, ¿Resulta necesario que el legislador elabore medias efectivas para un cumplimiento idóneo del principio de celeridad?

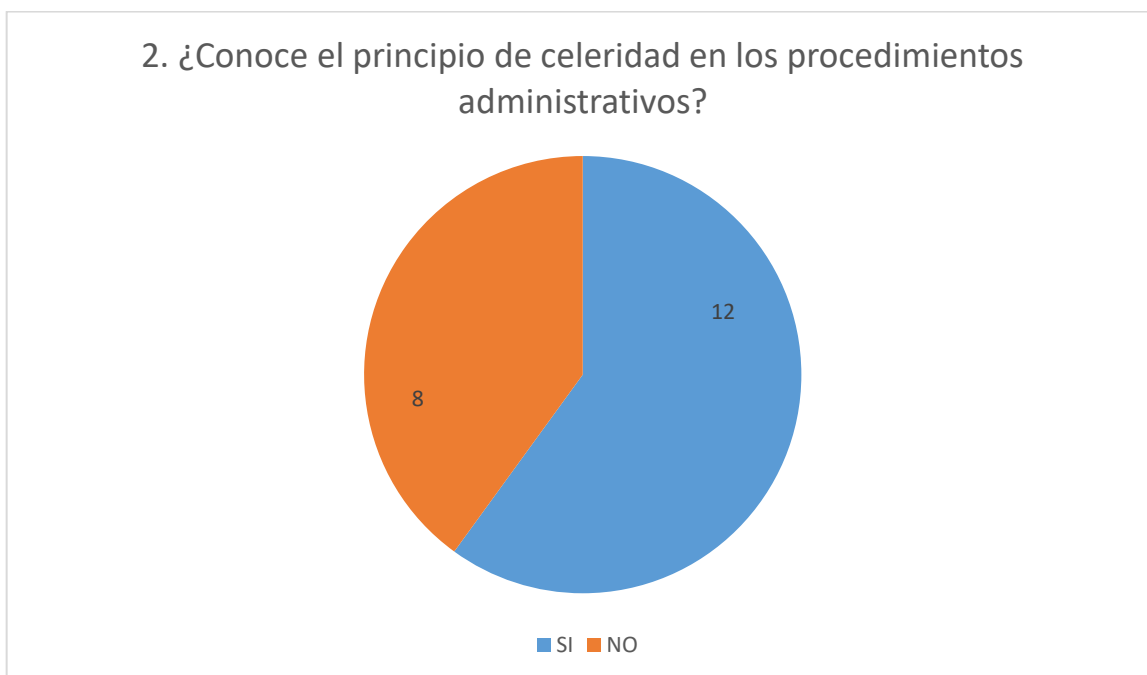
Y los resultados obtenidos para estas interrogantes han sido las siguientes, que mostraremos a través de gráficos:

GRAFICO 01



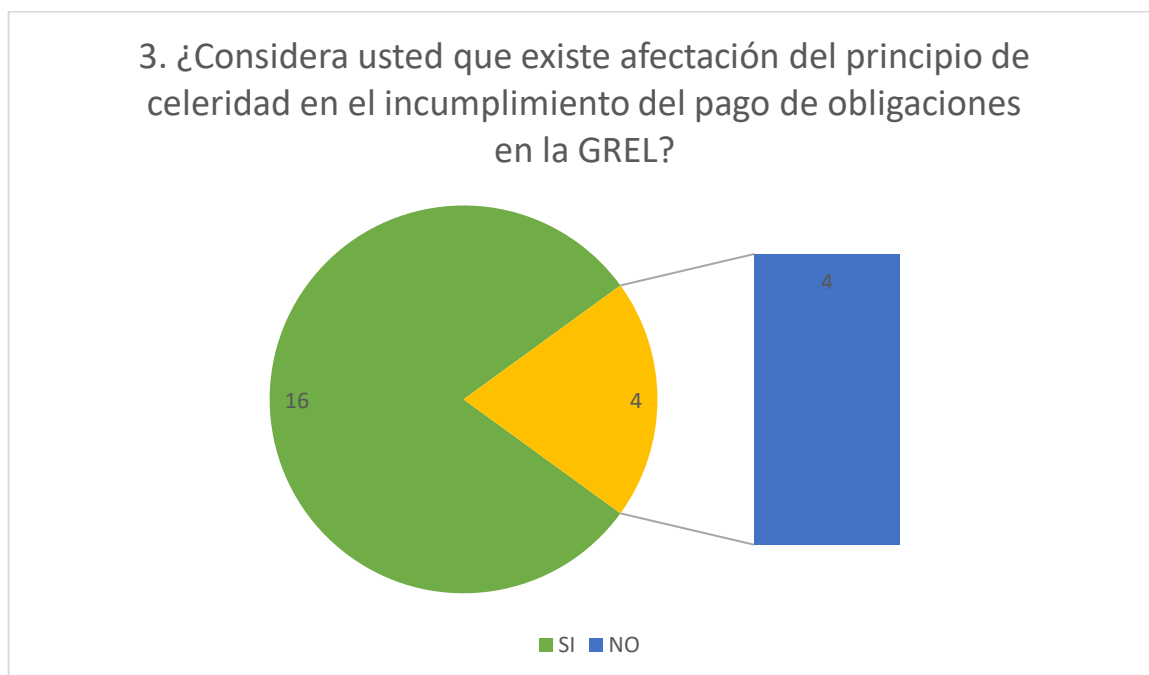
De los encuestados, 15 personas manifiestan que conocen acerca del principio de celeridad regulado en la Ley N° 27444 y en el Código Civil Peruano. Mientras que, 5 de los encuestados manifiestan que, si conocen, pero no a profundidad la regulación del mencionado principio.

GRÁFICO 02



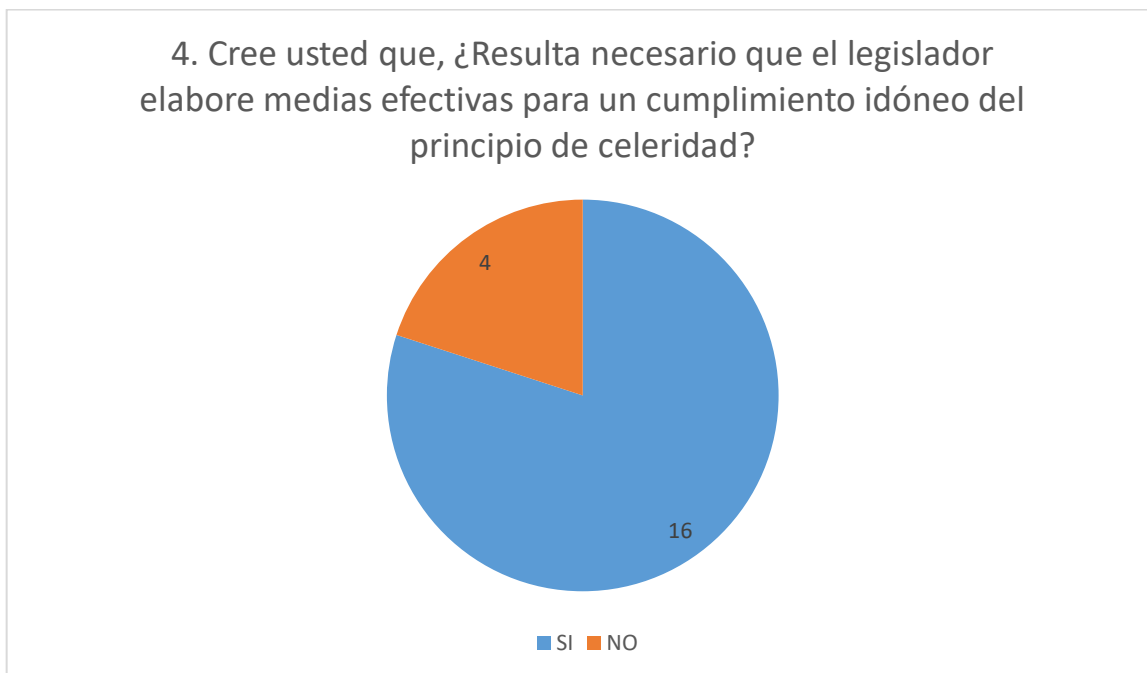
Los encuestados indican que 12 personas conocen acerca de la aplicación del principio de celeridad en los procedimientos administrativos, mientras que las 8 personas restantes tienen conocimiento sobre el principio más no de su aplicación en los procedimientos administrativos.

GRÁFICO 03



De los encuestados, 16 personas han manifestado que si existe afectación del principio de celeridad en el incumplimiento de pago de obligaciones en la GREL, mientras que, las otras 4 personas han señalado que no existe afectación del principio de celeridad por la regulación de los plazos.

GRÁFICO 04



Las cifras de esta encuesta señalan que 16 de los encuestados afirman que si es necesario proponer un proyecto ley que elabore medidas efectivas para un cumplimiento idóneo del principio de celeridad, mientras que 4 encuestados señalan que no resulta necesario tal regulación.

V. CONCLUSIONES

Habiendo analizado principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones:

Primero, debe tenerse en cuenta que el principio de celeridad implica un ágil desarrollo del procedimiento, el cual, apoyado en otros principios del procedimiento administrativo, como el de oficialidad, flexibilidad y antiformalismo; por lo que, la celeridad encuentra satisfacción cuando se cumplen los términos establecidos por ley.

Segundo, el principio de celeridad implica rapidez, agilidad, velocidad o prontitud en el desarrollo de un determinado proceso, sea judicial, administrativo o de cualquier otra índole, siempre y cuando implique el reconocimiento o negación de un derecho que corresponde a un determinado ciudadano.

Tercero, respecto del pago se debe tener en cuenta que éste es un modo de extinguir las obligaciones, pues al darse cumplimiento efectivo de la prestación (hacer o no hacer), se tendrá por extinguida la obligación; en otras palabras, el pago no es más que el cumplimiento del objeto de una prestación a la cual se obligaron dos o más personas.

Cuarto, en ese sentido, la obligación es entendida como una relación jurídica, definiéndola en sentido amplio como la relación jurídica en virtud de la cual una persona, llamada deudor, tiene el deber jurídico de realizar una prestación a favor de otra, llamada acreedor, quien tiene el derecho a exigírsela.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los operadores de justicia, profesionales y estudiantes de derecho, así como a cualquier interesado en el tema, estudiar y analizar de forma más amplia la afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL, debido a que los administrados tienen que acudir hasta la vía judicial para solicitar sus pagos, generando costos y carga procesal.

Asimismo, se recomienda que sea la misma Administración Pública, en el presente caso, la GREL, quien vía administrativa cumpla con realizar los pagos, evitando costos de procesos judiciales y dilatando los pagos que por derecho les corresponde a los administrados; esto con el propósito de dotar de una máxima dinámica posible al trámite, evitando de esta forma que se obstaculice su normal desenvolvimiento, así como los formalismos y poder alcanzar una decisión en un tiempo razonable.

La medida recomendada se viene aplicando en otras Administraciones Públicas, como lo es el Gobierno Regional de Ica, el cual a través de la ordenanza N°0008 -2019-Gore-Ica, dispone en su tercer artículo que la Gestión Educativa Local (UGEL) realice el pago de obligaciones en vía administrativa, sin necesidad de acudir a la vía judicial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la ley del procedimiento administrativo general (Ley N° 27444) en el artículo IV inciso 1.9 señala:

“Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”

A pesar de estar estipulado en la ley, el principio en mención no se está siguiendo en el pago de obligaciones en la GREL, el cual se viene retrasando y perjudicando a los administrados, quienes tienen que acudir hasta la vía judicial para solicitar sus pagos, resultando necesario ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en vía administrativa en un tiempo razonable.

En relación a lo manifestado, para sustentar la propuesta es necesario establecer algunas concepciones acerca del principio de celeridad y el incumplimiento de obligaciones

En cuanto al principio de celeridad:

Quintero (2015) manifiesta que “el principio de celeridad es visto como un mandato de optimización orientador de la actuación de la administración pública, exigible a ésta, y por tanto una garantía constitucional que debe orientar todas las gestiones administrativas a favor del ciudadano” (p. 17)

Además, el citado autor Ramos (2018) manifiesta que quienes participan en el procedimiento deben dotar de una máxima dinámica posible al mismo, ello con la finalidad de evitar actuaciones procesales que dilaten el normal desarrollo del proceso; en ese sentido, la

celeridad no es más que la economía en el tiempo, pues cuida no afectar el debido procedimiento al momento de la producción de sus actos.

Rioja (2018) señala que en primer lugar el principio de celeridad debe conciliar que la administración de justicia sea oportuna al momento de conocer las pretensiones formuladas; y, en segundo lugar, analizar el interés de las partes respecto de lo que pretenden o reclaman.

Luyo (2021) manifiesta que el principio de celeridad está constantemente relacionado con el de economía procesal o administrativa, ya que estos principios hacen referencia al control del tiempo, teniendo que adecuarse a los plazos previstos por los juzgados o funcionarios administrativos.

En cuanto a una primera concepción sobre el principio de celeridad procesal, López (s.f) expresa que “este principio dispone que las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente” (p. 192).

Puppio citado por Mendoza y Robles (2018) precisa que el tiempo juega un papel fundamental en el desarrollo de un determinado proceso, sea judicial o administrativo, ya que, de esta forma se obtendrá justicia oportuna y efectiva; todo lo anterior corresponde al denominado principio de celeridad.

Figuerola citado por Carhuancho y Huarcaya (2020) señala que tanto el principio de celeridad como el de economía procesal velan por buscar una pronta resolución a los conflictos, por lo que, es necesario que el procedimiento que se lleve a cabo sea rápido y eficaz.

Así también la obligación está definida: “como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado por la norma legal, para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención patrimonialmente valorable” (p. 52).

En cuanto al pago Ticonipa (2012) indica que proviene del latín *pacare*, la cual indica apaciguar, hacer paz; y, solución es entendida como desligar, soltar; por lo que, el deudor se desliga a través del pago con el acreedor.

Sobre el pago Josserand (2012) expresa: “El Pago es el medio de extinción por excelencia de las obligaciones. Es el desenvolvimiento normal; se diferencia profundamente de los otros modos de extinción que presentan carácter accidental, normal, inesperado” (p. 51).

Según Ródenas Abogados (s.f) el pago es la prestación que el deudor hace en la forma debida y que pone fin a la obligación, sea de manera extintiva, satisfactoria (el acreedor ve satisfecho su interés) o liberatoria (el deudor queda liberado).

Del mismo modo, Pothier (2012) manifiesta: "Pago, en el Derecho Romano era lo mismo que solutio: romper disolver, aplicando a las obligaciones es romper o disolver el vínculo jurídico que las constituye" (p. 12).

Por otro lado, Ticonipa (2012) manifiesta que el pago está constituido por varios elementos:

- a) Una obligación válida, el pago es el cumplimiento de una obligación válida, pues si ésta es nula o anulable, el deudor no está obligado a realizar el pago;
- b) La intención de extinguir la obligación, es el ánimo o deseo de extinguir la obligación por parte del deudor;
- c) Los sujetos del pago: el solvens o quien efectúa el pago, que en general, pero no necesariamente, es el deudor; y el accipiens o persona que recibe el pago, que generalmente, pero no necesariamente, es el acreedor;
- d) El objeto del pago, o sea, la cosa, actividad o conducta que el deudor se ha comprometido a efectuar o realizar en beneficio del acreedor (Ticonipa, 2012).

Respecto a los elementos accidentales del pago, el artículo 319 del Código Civil dispone que:

“Los gastos del pago son por cuenta del deudo, este principio tiene un alcance general que no excluye que en determinados contratos los gastos pueden ser establecidos por el legislador a cargo del acreedor. Las partes pueden también convencionalmente determinar lo conducente por lo que respecta a los gastos del pago; el tiempo del pago: Nuestro Código Civil regula el tiempo de pago en sus artículos 311 al 315; el lugar de pago: La determinación del lugar de pago tiene especial interés, tanto para el cumplimiento de la obligación en sí misma como por las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una diversa interpretación del lugar donde deba efectuarse” (s. p).

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, J. (2019). *El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal*. (Tesis para optar el título de magister en la Universidad Andina Simón Bolívar). Quito, Ecuador. Obtenido de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6705/1/T2912-MDP-Alvarado-El%20principio.pdf>
- Bonilla, M. (2020). *Vulneración del principio de celeridad procesal por parte de los servidores judiciales en casos de despido ineficaz en mujeres embarazadas*. Universidad Técnica de Machala. Obtenido de: http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/15721/1/T-3689_BONILLA%20VEGA%20MARIUXI%20DEL%20CISNE.pdf
- Buitrago, N. (s.f). *Principios de eficacia y celeridad procesal en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en Colombia*. Universidad Santo Tomás. Obtenido de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/15639/2018nancybuitrago.pdf?sequence=1>
- Canelo, R. (2006). *La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista. Obtenido de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Castillo, M., & Sánchez, E. (2012). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Carhuancha, S. y Huarcaya, P. (2020). *Vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos contenciosos administrativos en el primer juzgado especializado de trabajo de Huancayo 2020*. (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad Peruana Los Andes. Chanchamayo. Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2296/T>

[ESIS%20%20CARHUANCHO%20Y%20HUARCAYA1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Díaz, M. (2011). *El Empleado Público ante el Procedimiento Administrativo: Deberes y Obligaciones de Buena Administración*. Madrid, España: La Ley.

Dirección General del Servicio Jurídico del Estado (2015). *Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas: XIII Jornadas de Estudio*. Madrid, España: Centro de Publicaciones.

Herrán, O. (2013). *El Alcance de los Principios de la Administración de Justicia frente a la Descongestión Judicial en Colombia*. Medellín, Colombia: Editorial Prolegomenos. Recuperado de: www.umng.edu.co/documents/10162/130293/Capitulo+6.pdf

Intriago, J. (2018). *Vulneración del principio de celeridad en los procesos investigativos y judiciales en los casos de violencia psicológica en Santo Domingo*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9590/1/PIUSDAB025-2019.pdf>

Jarama, Z., Vásquez, J., & Durán, A. (2019). *El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia*. Universidad y Sociedad, 11(1), 314-323. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Limo, J. (2019). *La necesidad de implementar el procedimiento administrativo electrónico mixto en la Municipalidad Provincial de Chiclayo para una gestión eficiente*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2216/1/TL_LimoAbadJacqueline.pdf

- López, M. (s.f). *Los Principios del procedimiento Administrativo*. Bogotá, Colombia: Editorial SLC. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1594/12.pdf>
- Luyo, G. (2021). *Aplicación del principio de celeridad del plazo como mecanismo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador en la Municipalidad Provincial de Huaral – año 2019*. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Obtenido de: [http://repositorio.unifsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/5312/GONZALO%20ANDRE%20LUYO%20CARRILLO .pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unifsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/5312/GONZALO%20ANDRE%20LUYO%20CARRILLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Luna, E. (2009). *Obligaciones del Derecho Civil*. Porrúa, México: Gestión.
- Mendoza, H. y Robles, B. (2018). *El principio de celeridad en los factores judiciales y administrativos en adopción de menores de la ciudad de Huaraz, en el año 2018*. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. Universidad César Vallejo. Huaraz, Perú. Obtenido de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28980/Mendoza_AHM-Robles_ABB.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ospina, G. (2017). *Régimen general de las Obligaciones*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Osterling, F. (s.f). *Principios generals sobre el pago*. Lima, Perú: Ius et Ratio
- Pothier, R. (2012). *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hiliasta S.R.L.
- Quintero, L. (2015). *La aplicación de los principios de Celeridad y Debido Proceso en los Procesos de Cobro Coactivo en Colombia*. (Tesis para optar el título de magíster en la Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario). Colombia. Obtenido de: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12512/TRABAJODE%20GRADO%20UR%20-%20MAESTRIA%20DERECHO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1>

Ramos, M. (2018). *Vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo 2016*. (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad Señor de Sipan. Chiclayo. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5173/Ramos%20Ch%C3%A1vez%20M%C3%B3nica%20Ingrid.pdf?sequence=1>

Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia (2005). *Los principios de intermediación, concentración, economía, y celeridad procesal*. Recuperado de: www.raejurisprudencia.com.pe/data-jurisprudencial/descargas.php?

Rioja, A. (2008). *Celeridad Procesal y Actuación de la Sentencia Impugnada en el Proceso Civil Peruano*. Lima, Perú. Disponible en línea: <http://blog.pucp.edu.pe/item/39075/celeridad-procesal-y-actuacionde-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano>

Rodríguez, P. (2018). *El Nominalismo y las Obligaciones de Dinero*. Santiago, Chile: Revista Chilena de Derecho.

Ródenas, A. (s.f). *El pago como cumplimiento de las obligaciones*. Ródenas Abogados. Obtenido de: https://www.rodenasabogados.com/el-pago-como-cumplimiento-de-las-obligaciones/#Concepto_y_naturaleza_juridica_del_pago_como_cumplimiento_de_las_obligaciones

Ticonipa, P. (2012). *La necesidad de implementar un mecanismo para la revalorización automática de las obligaciones pecuniarias entre particulares*. (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad Mayor de San Andrés. La Paz. Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/12704/T3077.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Uribe, L. (2014). *Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

VIII. ANEXOS

Anexo 1.- Cuestionario “La afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL”

CUESTIONARIO

“La afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL”

Instrucciones:

Se requiere de su opinión respecto de unas simples preguntas que servirán de análisis durante el proceso de la presente investigación; por lo cual se les agradece responder de manera breve y coherente. Se precisa que las respuestas aportadas serán confidenciales y anónimas, protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados.

Condición:

Juez () Abogado(a) () Funcionario público ()

Preguntas:

1. ¿Conoce usted sobre el principio de celeridad? marque SI o NO.

SI () NO ()

2. ¿Conoce el principio de celeridad en los procedimientos administrativos? marque SI o NO

SI () NO ()

3. ¿Considera usted que existe afectación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de obligaciones en la GREL? marque SI o NO

SI () NO ()

4. Cree usted que, ¿Resulta necesario que el legislador elabore medias efectivas para un cumplimiento idóneo del principio de celeridad? marque SI o NO

SI ()

NO ()

Anexo 02.- Exp. 3778-2004-AA/TC - PIURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Tito Martín Ramos Lam contra la resolución de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte superior de Justicia de Piura, de fojas 712, de fecha 14 de octubre de 2004, que declara la sustracción de la materia en la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha 16 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura – ODICMA – Piura, don Jorge Eduardo Díaz Campos, y contra el Presidente de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial, don Francisco Artemio Távara Córdova, alegando la violación del derecho constitucional al debido proceso en la causa Administrativo Disciplinaria iniciada en su contra como servidor público de la Corte Superior de Justicia de Piura (Técnico Judicial III del Segundo Juzgado de Familia). Solicita tutela jurisdiccional efectiva y, específicamente, retrotraer las cosas al estado anterior (efectos *ex tunc*), la inaplicabilidad de la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo y que se le reponga en el mismo haciéndose efectivo su goce de haber.

Sustenta su demanda en que en la causa seguida en su contra no se ha respetado su derecho constitucional al debido proceso, al exceder la duración del mismo los treinta días hábiles establecidos como plazo máximo en la ley. De esta manera, al haberse iniciado el referido proceso el 25 de junio de 2003 y seguir en curso hasta el momento de la interposición de la demanda de amparo, se ha contravenido el artículo 163° del D.S. N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece que el proceso administrativo disciplinario no puede excederse de treinta días hábiles improrrogables.^[1]

Sostiene que, al dictarse la medida cautelar fuera del plazo de los treinta días previstos por la ley para el desarrollo del proceso administrativo disciplinario, debe ser declarada inaplicable. Por último, alega que con dicha dilación se le produce un perjuicio grave que va contra la subsistencia económica y alimentaria de su familia y de quienes de él dependen.

b. Contestación de la demanda

La parte demandada sostiene que se ha producido una falta de agotamiento de la vía administrativa, (prevista como excepción procesal en el inciso 5 del artículo 446° del Código Procesal Civil) en la medida que se requiere de un pronunciamiento definitivo para impugnar el acto, el cual aún no se ha producido en el procedimiento administrativo disciplinario materia de cuestionamiento. Asimismo, refiere que el demandante pudo impugnar la resolución que dictaba la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, lo cual no realizó.

Precisa que la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, Resolución Administrativa N.º 263-96-SE-TP-CME-PJ, prevalecen sobre el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D.S. N.º 005-90-PCM, y que de acuerdo con el artículo 207º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los plazos no son de carácter *clausus*.

Alega que la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA no establecen el plazo previsto en el artículo 163º del D.S. N.º 005-90-PCM. Asimismo, sostiene que en el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA (artículos 55º y 56º), los plazos establecidos son flexibles. Añade, como dato fáctico, que una razón para que el proceso se haya dilatado fue la paralización, a nivel nacional, de los servicios administrativos del Poder Judicial por motivo de huelga en el mes de noviembre del año 2003. Finalmente, sostiene que, al no haber una resolución definitiva, no se ha producido un perjuicio irreparable al demandante.

c. Resolución de primera instancia

Con fecha 07 de junio de 2004, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, estimando que el demandante debió utilizar los medios impugnatorios propios del proceso administrativo disciplinario para cuestionar la dilación del proceso y la medida cautelar dictada en su contra.

d. Resolución de segunda instancia

Con fecha 14 de octubre de 2004, la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, declara la sustracción de la materia, estimando que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación y, consecuentemente, sobre el cuestionamiento al debido proceso y a la validez de la Resolución N.º 1157, de fecha 17 de noviembre de 2003, sobre medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, debido a que el proceso administrativo disciplinario ha concluido el 24 de agosto de 2004 con la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la cual establece la medida disciplinaria de destitución del recurrente.

III. FUNDAMENTOS

A. Datos Generales

▪ Supuesto daño constitucional

El presente proceso constitucional de amparo fue iniciado por Tito Martín Ramos Lam contra el Presidente de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura – ODICMA – Piura, don Jorge Eduardo Díaz Campos, y contra el Presidente de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial, don Francisco Artemio Távara Córdova.

El acto lesivo se habría producido con la dilación del proceso al haber transcurrido –a la fecha de interposición del recurso extraordinario– 297 días hábiles desde el inicio del mismo, excediéndose del plazo de los treinta días hábiles previstos legalmente para la duración del proceso

administrativo disciplinario, con la consecuente interposición de la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en perjuicio del recurrente.

▪ **Reclamación constitucional**

El demandante ha alegado afectación del derecho constitucional al debido proceso (inciso 3), del artículo 139° de la Constitución).

Sobre esta base, ha solicitado lo siguiente:

- Reposición de las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso (efectos *ex tunc*); es decir, reposición en el cargo.
- Inaplicabilidad de la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo.
- Se haga efectivo su goce de haber.

B. **La aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional**

Es necesario determinar cuál es la norma procesal aplicable al presente caso. Según la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que rige desde el 1 de diciembre del año 2004:

“(…) las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

Por tanto, en el presente caso corresponde la utilización del Código Procesal Constitucional, porque su aplicación no termina afectando derechos del demandante, al ser empleo de carácter inmediato y conveniente para resolver los cuestionamientos existentes en el proceso en curso.

C. **Materias constitucionalmente relevantes**

Este Colegiado deberá pronunciarse sobre lo siguiente:

- ¿Se ha producido la sustracción de la materia? En ese sentido:
 - ¿Cuál es la materia objeto de *litis*?
 - ¿A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación del derecho constitucional al debido proceso o se ha convertido en irreparable?
- ¿Se ha producido el agotamiento de la vía administrativa? Para lo cual debe responderse:
 - ¿Por el agotamiento de la vía previa la agresión podría convertirse en irreparable?
 - ¿En qué consiste un perjuicio irreparable?
 - ¿En el presente caso, se configura un perjuicio irreparable? ¿Cuál sería éste?
- ¿Se ha producido una vulneración al derecho al debido proceso? En tal sentido:
 - ¿Se han excedido de manera indebida los plazos máximos del proceso?
 - ¿El exceso en el plazo constituye una afectación al debido proceso?
 - ¿Es razonable que dicha afectación tenga como consecuencia la nulidad del proceso administrativo disciplinario?

D. **Sustracción de la materia**

1. La sustracción de la materia constituye una causal de improcedencia de acuerdo con el inciso 5) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que:

“No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

5) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.”

Dicha disposición establece que, para que se declare la sustracción de la materia y, en consecuencia, la improcedencia de la demanda, debe configurarse, al momento de la presentación de la demanda, uno de dos supuestos: a) que la violación o amenaza de violación de un derecho haya cesado; y b) que la violación o amenaza de violación de un derecho haya devenido en irreparable.

§1. Determinación de la materia objeto de *litis*

2. La parte demandada alega que al haberse producido la culminación del proceso administrativo disciplinario con la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que impone al recurrente la medida de destitución, se ha configurado la sustracción de la materia. El demandante señala, por el contrario, que:

“(...)aún el Proceso no termina, por lo que no se puede alegar la sustracción de la materia pues la violación del Debido Proceso, sigue latente, y más aun cuando no se ha notificado la Resolución que ordena mi destitución, como sanción disciplinaria; pues el Proceso aún no ha terminado, y el perjuicio sigue latente.”^[2]

En la Resolución de vista, la Sala Mixta Descentralizada de Sullana, en aplicación de la Ley N.º 23506, vigente a la fecha de emisión de la citada resolución, declaró la sustracción de la materia debido a que se había producido la culminación del proceso administrativo disciplinario con la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 24 de agosto de 2004. El demandante sostiene que dicho proceso aún no ha concluido porque se encuentra en trámite de apelación ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

Es necesario señalar que, según el artículo 106º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N.º 017-93-JUS^[3], el órgano al que le correspondería resolver la apelación es la Sala Plena de la Corte Suprema y no el Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que, al no haberse apelado ante la vía prevista legalmente para ello, la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha quedado consentida y el proceso ha concluido.

3. Debe analizarse si con la culminación del proceso administrativo disciplinario se ha producido o no la sustracción de la materia. En ese sentido, debe precisarse cuál es la materia objeto de *litis*. Dicha materia se encuentra delimitada por el petitorio de la demanda del recurrente. Dicho petitorio formula en las siguientes pretensiones: solicitud de tutela jurisdiccional efectiva, reposición de las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho al debido proceso, declaración de inaplicabilidad de la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo y reposición en el mismo, haciéndose efectivo su goce de haber. En ese sentido, el demandante alega la

vulneración de su derecho al debido proceso (al no haberse respetado o aplicado los plazos máximos previstos por ley) por la dilación del mismo y solicita la reposición de las cosas a su estado anterior, lo cual implica una declaración de nulidad del proceso. Por tal motivo, en función a la naturaleza de la pretensión, dicho interés legítimo aún persiste, en tanto la violación de su derecho constitucional al debido proceso no ha cesado con la culminación del proceso administrativo disciplinario y sigue surtiendo efectos en su situación jurídica actual.

4. La sustracción de la materia implica que el acto lesivo sea necesariamente actual.^[4] En consecuencia, no carece de sentido pronunciarse respecto de la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, precisamente porque aun no habría cesado la amenaza o violación del derecho alegado.

Asimismo, esta vulneración no ha devenido en irreparable dado que es posible realizar, de acuerdo con el artículo 55° del Código Procesal Constitucional: 1) la identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) la declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) la restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; y/o 4) la orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Remitiéndonos a la jurisprudencia nacional, en el proceso del Exp. N.º 218-2003-AA, Caso Paulo Sócola Antón, el demandante solicita la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 0174-2002 A/MDB.S, de fecha 25 de mayo de 2000, por violación de su derecho de defensa y al debido proceso, al haberse extendido a 126 días hábiles la duración del proceso administrativo disciplinario seguido en su contra. Dicha resolución ponía fin al proceso y, sin embargo, pese a la culminación del mismo, en el proceso de amparo no se determinó la improcedencia de la demanda por sustracción de la materia y, por el contrario, ésta fue declarada fundada.

§3. Cesación de la amenaza o violación del derecho al debido proceso o conversión en irreparable

5. Por aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional vigente, en el supuesto negado que se hubiese producido la sustracción de la materia durante el transcurso del proceso constitucional, la procedencia de la demanda subsistiría dado que al momento de ser interpuesta, ni había cesado la amenaza o violación de un derecho ni se había convertido en irreparable. Ello se sustenta, además, en el segundo párrafo del artículo 1º del citado Código, el cual establece que:

“Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.”

No obstante, la citada disposición sí sería aplicable en el presente caso en el extremo del petitorio en el que se solicita la inaplicabilidad de la medida cautelar, dado que dicha pretensión queda descontextualizada al haber culminado el proceso. Tal como lo prevé el inciso 3) del artículo 146° de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento (...)”.

A pesar de ello, y tal como lo prescribe el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, este Colegiado se pronunciará sobre el fondo del asunto en cuanto a este aspecto involucra.

En conclusión, en el proceso de amparo de autos, la sustracción de la materia se ha configurado en el extremo del petitorio que solicita inaplicabilidad de la medida cautelar mas no respecto de la pretensión de reposición de las cosas al estado anterior debido a la vulneración del derecho al debido proceso.

6. Pese a que en el Poder Judicial este proceso ha concluido con la declaración de sustracción de la materia (causal de improcedencia), es necesario que este Colegiado fije algunos criterios al respecto sobre la base del petitorio de la demanda y por ser pertinente analizar algunas cuestiones fácticas y jurídicas para poder resolver sobre la existencia o no de una afectación al debido proceso del recurrente.

El proceso constitucional previsto por nuestro ordenamiento jurídico como adecuado para la tutela del derecho al debido proceso es el amparo, que tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación, o amenaza de violación, de un derecho constitucional (artículo 200.º, inciso 2 de la Constitución).

Por tal razón, se debe analizar en sede constitucional si el proceso administrativo disciplinario seguido contra el demandante vulneró su derecho constitucional al debido proceso.

E. Agotamiento de la vía administrativa

7. La parte demandada ha señalado en su escrito de contestación de demanda que:
“Al respecto se debe precisar que, si el demandante no se encontraba conforme con el acto administrativo que impugna o consideraba que se estaba violentando alguno de sus derechos constitucionales, debió previamente agotar la vía administrativa, interponiendo el medio impugnatorio correspondiente”^[5].
8. El recurrente, por otro lado, sostuvo en la demanda:
“Que, si bien es cierto el artículo 27 de la Ley N.º 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo, precisa que sólo procede la Acción de Amparo cuando se hayan agotado las vías previas; pero el artículo 28, inciso 2, de la

referida Ley establece: “NO SERÁ EXIGIBLE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA, CUANDO EL PERJUICIO SE HAYA TORNADO EN IRREPARABLE (...)”^[6].

§1. El agotamiento de las vías previas como causal de improcedencia

9. El agotamiento de las vías previas es una causal de improcedencia, prevista tanto por la derogada Ley N.º 23506 como por los artículos 45º y 5º, inciso 4) del Código Procesal Constitucional vigente^[7]. Una finalidad de la exigencia del agotamiento de la vía previa es:

“(…) dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado.”^[8]

En consecuencia, debemos analizar si en el presente caso el demandante ha agotado la vía administrativa por ser vía previa para el proceso de amparo. Como ha sido anteriormente citado, la parte demandada ha alegado que el recurrente no impugnó la Resolución N.º 1157-MC-26-2003-Piura que disponía la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo y que, asimismo, no ha realizado cuestionamientos respecto de la supuesta violación del derecho constitucional al debido proceso.

10. De la lectura del expediente, se constata que en el proceso administrativo disciplinario el demandante se defiende de las imputaciones referidas a la comisión de la falta por la cual se le había iniciado dicho proceso, pero no incluye en sus impugnaciones el argumento de la violación del debido proceso. Asimismo, no cuestiona la resolución que dicta la medida cautelar, pero sí apeló la propuesta de dictado de medida cautelar que efectúa el Jefe de la ODICMA ante el Jefe de la OCMA, recurso que es declarado improcedente.

Al respecto, el artículo 59º del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, Resolución Administrativa N.º 263-96-SE-TP-CME-PJ, establece que:

“Contra lo resuelto en Primera Instancia por cualquier Órgano de la OCMA, procede como único medio impugnatorio el recurso de Apelación, que deberá interponerse dentro del quinto día de notificada la resolución cuestionada.

Las resoluciones, o el extremo de estas, que opinen o propongan la imposición de una sanción ante el Jefe de la OCMA no son susceptibles de impugnación. Sin embargo, contra la resolución del Órgano que la impone procede el Recurso de Apelación conforme a lo señalado en el párrafo precedente.”

Ello implica que, si bien no se podía apelar la propuesta de imposición de medida cautelar, sí se podía apelar la Resolución N.º 1157-MC-26-2003-Piura de medida cautelar emitida por la OCMA. Por tal motivo, no se agotó la vía administrativa en cuanto a la solicitud de inaplicabilidad de medida cautelar^[9].

En cuanto a los recursos impugnatorios que viabilizan un reclamo de vulneración al derecho constitucional al debido proceso, cabe señalar que el demandante no incluyó en su defensa el argumento de la vulneración del debido proceso por dilación indebida, pero resulta necesario determinar si, respecto de dicha pretensión, el demandante debió o no agotar la vía administrativa.

§2. Irreparabilidad del agotamiento de la vía previa

11. La exigencia del agotamiento de las vías previas debe ser interpretada de manera restrictiva, en la medida que constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales, en concreto, al derecho a la jurisdicción. Por tal motivo, debe aplicarse un criterio de flexibilidad, *pro homine*, que evite que la citada exigencia derive en un formalismo inútil que impida la justiciabilidad de la administración.

Asimismo, la regla del agotamiento de la vía administrativa debe mantenerse dentro de los cánones constitucionales, vinculándose con las exigencias propias de la administración, como la de asegurar un debido proceso a los administrados. Ello otorga razonabilidad a la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, pues no puede haber demora o detención de la tutela jurisdiccional de derechos fundamentales. En ese sentido, si el recurrente considera que la dilación excesiva del proceso administrativo disciplinario vulneraba su derecho constitucional al debido proceso, restringir la vía constitucional frente a su necesidad de tutela jurisdiccional efectiva implica una limitación injustificada de la misma, más aún cuando el proceso de amparo es la vía idónea para decidir si un derecho fundamental ha sido o no violado.

12. Sin perjuicio de ello, es necesario analizar si existe algún supuesto legal de excepción al agotamiento de las vías previas por parte del demandante. El artículo 46º del Código Procesal Constitucional establece que:

“No será exigible el agotamiento de las vías previas si: (...) 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; (...)”

Por tal motivo, se pasará a revisar si el agotamiento de la vía administrativa por parte del demandante ha generado un perjuicio irreparable, con el consecuente análisis de en qué consiste y, de configurarse, cuál sería éste. Para ello se parte de la premisa que, en cuanto a la carga de la prueba del agotamiento de la vía administrativa, compete al Estado deducir la

excepción de no agotamiento de la vía administrativa y, al demandante, probar que agotó la vía previa o que se encuentra incurso en alguna de las causales exoneratorias para no tener que agotarla.

§3. Configuración del perjuicio irreparable en el caso concreto

13. El proceso administrativo disciplinario seguido contra el recurrente tuvo una duración de, aproximadamente, más de un año, y la resolución que dictó la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo fue efectiva desde el 4 de diciembre de 2003 (fecha en que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura y Jefe de la ODICMA, mediante Resolución Administrativa N.º 538-2003-P-CS, dispone su abstención en el cargo, quedando separado de forma preventiva del Poder Judicial) hasta el 24 de agosto de 2004 (fecha en que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emite la Resolución N.º 254-2003- PIURA, que impone la Medida Disciplinaria de Destitución del demandante de su cargo de encargado de la Mesa de Partes del Segundo Juzgado Penal de Sullana – Distrito Judicial de Piura), Por lo que el demandante estuvo, aproximadamente, ocho meses suspendido de su cargo, sin goce de haber.
14. En el presente caso se ha producido una dilación en el proceso administrativo disciplinario, la cual, junto con el agravante de una medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo sin goce de haber, ha producido al demandante un perjuicio a su estabilidad económica, así como a la subsistencia económica y alimentaria de su familia y de quienes de él dependen. Debe determinarse, en consecuencia, si dicho perjuicio es o no un perjuicio irreparable; es decir, si el actor quedaría privado de protección al negársele el acceso a la vía del proceso de amparo. Sin embargo, no se exige certeza de dicho perjuicio sino una posibilidad real del mismo.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que:

“El amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable; es decir, cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección judicial, pero posterior a su ruina; tornándose así ilusoria la resolución que en definitiva se dicte.

El gravamen irreparable puede configurarse tanto por la lentitud del procedimiento regular, como por cualquier otra razón valedera, en función de la circunstancia del caso.”^[10]

La parte demandada alega que el proceso administrativo disciplinario aún no ha concluido y, por tanto, no puede afirmarse válidamente que por su duración o con motivo de la ejecución de la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo –que no apeló el demandante– se ha producido aquella irreparable agresión que no hace exigible el agotamiento de la vía previa. Sin embargo, el recurrente sostiene que con dicha dilación del proceso se le ha producido un perjuicio económico irreparable,

en tanto se ha afectado la subsistencia económica, inclusive alimentaria, de él y su familia.

15. Dado que se produce la privación de ingresos que contribuyen a sus necesidades de subsistencia de una persona, el proceso de amparo constituye la vía apropiada para atender y resolver las demandas que tengan como fundamento la necesidad de protección de los derechos involucrados frente a limitaciones injustificadas o arbitrarias. Por ello, se considera que la dilación del proceso administrativo disciplinario podría haber producido un perjuicio irreparable al recurrente, en cuanto la subsistencia económica y alimentaria de él y su familia se pudieron haber visto diariamente afectadas, lo cual pudo haber traído consecuencias graves en la vida y salud de las mismas.

En consecuencia, si bien no se agotó la vía administrativa, se ha producido la causal eximente de dicha exigencia prevista en el inciso 2) del artículo 46° del Código Procesal Constitucional.

F. Derecho al debido proceso

16. Una vez determinada la procedencia de la demanda de amparo de autos, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de cuestionamiento. El recurrente alega que, en el proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra, se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso al haberse excedido, para la resolución del mismo, del plazo de treinta días establecido por ley. Textualmente, plantea su demanda de la siguiente manera:

“Que, habiéndose descrito el marco de lo que debe entenderse como Debido Proceso; es el caso mencionar la violación del Derecho Constitucional del Debido Proceso, en la que ha incurrido el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura –ODICMA– PIURA, Dr. Jorge Eduardo Díaz Campos, y el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura –OCMA– Dr. Francisco Artemio Távara Córdova; pues ambos funcionarios públicos han contravenido el Principio del Debido Proceso, pues NO HAN OBSERVADO EL PLAZO DE LEY para la sustentación del Proceso Administrativo Disciplinario en mi contra y la imposición de la Medida Cautelar de ABSTENCION EN EL EJERCICIO DEL CARGO...”^[11]

El recurrente alega que se ha producido la dilación indebida del proceso administrativo disciplinario, lo cual constituye una vulneración del derecho constitucional al debido proceso. Ampara su pretensión en el artículo 163° del D.S. N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece lo siguiente:

“El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter

disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 de la Ley.”

Invoca la aplicación de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo IV del Título Preliminar establece los principios del procedimiento administrativo y estipula que:

“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.”

Asimismo, invoca el artículo 142º de la citada ley, el cual prescribe que:

“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.”

Por ello, argumenta que ha sido vulnerado el principio de celeridad y que el plazo de treinta días constituía el plazo máximo de duración del proceso administrativo disciplinario.

17. La parte demandada, por su parte, alega que la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, Resolución Administrativa N.º 263-96-SE-TP-CME-PJ, prevalecen sobre el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, D.S. N.º 005-90-PCM, y, que de acuerdo con el inciso 2) del artículo 207º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los plazos no son de carácter *clausus*. Dicho artículo establece lo siguiente:
“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

La parte demandada sostiene que la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA no establecen el plazo previsto en el artículo 163º del D.S. N.º 005-90-PCM. Asimismo, afirma que en el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA los plazos previstos son flexibles o elásticos:

“Ampliación del Proceso Único.- Si durante el proceso disciplinario, el Órgano Contralor investigador, advierte indicios de otras irregularidades atribuibles al mismo investigado u otros Magistrados y/o Auxiliares de Justicia, podrá ampliar de oficio el proceso por los nuevos cargos o contra los nuevos presuntos responsables”.

Este tema se debe ver complementado con lo señalado en el artículo 56° del citado Reglamento:

“Acumulación de Procesos Disciplinarios.- A pedido de parte o de Oficio, el Jefe de la OCMA, de la ODICMA o los Jefes de las Unidades Contraloras podrán disponer la acumulación de los procesos disciplinarios, por tratarse de los mismos hechos o por la conexidad de los procesos, siempre y cuando resulte aconsejable por economía procesal y seguridad jurídica, así como para los fines del proceso.”

Finalmente, añade que una razón para que el proceso administrativo disciplinario seguido contra el recurrente se haya dilatado fue la paralización, a nivel nacional, de los servicios administrativos del Poder Judicial por motivo de huelga en el mes de noviembre del año 2003.

§1. Incumplimiento de plazos en el procedimiento administrativo disciplinario

18. En consecuencia, para poder determinar si hubo o no una dilación indebida en el proceso administrativo disciplinario materia de cuestionamiento, debe precisarse cuál es la legislación aplicable al caso concreto. En ese sentido, se procede a citar, en primer lugar, el artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, el cual dispone lo siguiente respecto de dicho órgano:

“Su naturaleza es autónoma, su organización y dirección está a cargo de su Jefe. Se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del presente Reglamento de Organización y Funciones. Supletoriamente, por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y los Códigos Adjetivos en materia civil y penal, en cuanto le sean aplicables.”

Por su parte, el artículo 54° del citado Reglamento dispone sobre el plazo de investigación que:

- a) Notificará al Magistrado y/o Auxiliar Jurisdiccional quejado, con el auto admisorio y copia del escrito o acta de queja, en un plazo no mayor de 48 horas.
- b) El Magistrado y/o servidor emplazado, emitirá su informe de descargo, acompañando los medios probatorios que sustenten sus argumentos de defensa, dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía. (...)
- c) Emitido el descargo o declarada la rebeldía del procesado disciplinariamente, en el plazo de diez días, el Magistrado encargado del proceso, procederá a recabar de oficio las pruebas que en adición a las aportadas por las partes considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

d) Vencido el plazo señalado en el punto precedente, el Magistrado encargado de la sustanciación del proceso disciplinario, en el plazo de cinco días, emitirá un informe opinando sobre la responsabilidad o no del investigado, elevándolo al Jefe de la ODICMA.

e) El Jefe de la ODICMA emitirá pronunciamiento, en un plazo no mayor de cinco días, archivando, absolviendo, imponiendo en primera instancia las medidas disciplinarias de apercibimiento o multa, y/u opinando por la imposición de las sanciones de suspensión, separación o destitución, en este supuesto, si el investigado o todos los investigados a consideración del Jefe de la ODICMA resultan pasibles de una de las tres sanciones acotadas, elevará directamente el proceso ante el Jefe de la OCMA. Sin embargo, en los casos que imponga una medida disciplinaria contra uno de los investigados y decida proponer la imposición de otra mayor ante el Jefe de la OCMA, formará un Cuaderno con copia de todo lo actuado con el cual seguirá el trámite de los medios impugnatorios que se pudieran interponer, elevando el original con la propuesta o propuestas.”

Por tal motivo, se considera que debe aplicarse de manera sistemática tanto la normativa del D.S. N.º 005-90- PCM junto con las disposiciones pertinentes de la Ley N.º 27444 y del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, pues si bien el D.S. N.º 005- 90-PCM constituye una norma especial que regula expresamente la duración del proceso administrativo disciplinario, es cierto también que las otras dos normas regulan aspectos precisos relacionados con la duración de los trámites del proceso y de los recursos impugnativos. De ello se infiere que, con la finalidad de establecer un plazo razonable para la duración de un proceso administrativo disciplinario debe interpretarse el artículo 163º del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA de manera sistemática con las demás disposiciones citadas.

19. No obstante, el proceso administrativo disciplinario materia de cuestionamiento tuvo una duración de 297 días hábiles, lo que equivale, aproximadamente, a más de un año en días naturales, razón por la cual se ha producido una dilación que excede el plazo legal previsto. De esta manera, es necesario analizar si dicha dilación constituye una vulneración del derecho constitucional al debido proceso del demandante. Al respecto, y, en concordancia con el principio de celeridad, el artículo 164º del D.S. N.º 005-90-PCM dispone lo siguiente:

“El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad.”

En ese sentido, debe considerarse que:

“Una vez iniciada la investigación administrativa, ésta no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo (...). De conformidad con el D.S. N.º 005-90-PCM, el proceso administrativo debe durar sólo treinta días, este plazo es improrrogable y en consecuencia ineludible. Si la comisión permanente o especial cumple con responsabilidad sus

atribuciones, ese lapso de tiempo es suficiente cuando se trata de instituciones cuyo contingente laboral no es numeroso. Si sucede lo contrario, el tiempo es insuficiente.”^[12]

De ahí la importancia de integrar las demás normas administrativas con la finalidad de poder estimar el plazo razonable de duración de un proceso cuando el plazo de treinta días resulta insuficiente.

§2. Supuesta afectación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

20. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139º que:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo disciplinario, tal como lo ratifica el Código Procesal Civil.^[13] El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3, literal c del artículo 14º) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1) del artículo 8º que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

21. En consecuencia, es preciso determinar si el exceso en el plazo constituye una afectación al derecho fundamental al debido proceso y, de ser así, si dicha afectación tiene como consecuencia la nulidad del proceso administrativo disciplinario, tendiendo en cuenta que en dicho proceso se respetaron las demás garantías procesales integrantes del debido proceso. Sobre el particular, se sostiene que:

“(…) no toda dilación indebida en su acepción procesal, toda pereza en adoptar una resolución judicial, toda infracción de los plazos procesales, es capaz de convertirse en la noción de dilación indebida que integra el contenido de este derecho fundamental.” ^[14]

Se postula que el criterio a seguir sea el del plazo razonable exigible por los ciudadanos y que el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.

22. Por ello, si bien en el presente caso, el retraso se debió a la carga administrativa de las autoridades administrativas y no a una conducta aislada, particular e intencional de demora en la emisión de un fallo que

ponga fin al proceso, es cierto que el plazo de dicho proceso sí fue irrazonable al durar más de un año y mantener efectiva una medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo sin goce de haber por, aproximadamente, ocho meses. En ese sentido, la dilación indebida en este proceso ha generado consecuencias negativas en la estabilidad económica del demandante, así como en la subsistencia alimentaria de su familia.

Debe señalarse, además, que la permanencia de una medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo durante un plazo irrazonable constituye una vulneración al derecho a la presunción de inocencia (inciso 24, literal e), del artículo 2° de la Constitución), dado que ocasiona que el servidor público se encuentre separado de su cargo durante un tiempo prolongado sin que se haya emitido un fallo definitivo en el que se demuestre su culpabilidad o responsabilidad.

§3. Razonabilidad de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo disciplinario

23. No obstante, declarar nulo el procedimiento administrativo disciplinario y establecer la reposición de las cosas al estado anterior, constituiría una decisión no razonable, pues las demás garantías procesales que conforman el debido proceso sí fueron respetadas y, si bien el retraso en la solución del proceso ha ocasionado perjuicios económicos en el demandante, no se debió a una conducta arbitraria o aislada encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el debido proceso, los cuales sí fueron debidamente ejercidos en el procedimiento administrativo disciplinario por el demandante.

En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional, correspondiente al Expediente N.° 1654-2004-AA/TC. Junín. Caso Julio Cesar Baldeón Salinas, establece que:

“(…) Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del D.S. N.° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además, conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora”.

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado por el artículo 163° del D.S. N.º 005-90-PCM, no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. Su texto establece que:

“El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley.”

De igual manera, si fuera el caso, el servidor público que se viera afectado por una demora excesiva por parte del Estado, podría ejercer su derecho en la vía pertinente.

24. Por otro lado, respecto de la legislación administrativa correspondiente, se determina que la normativa destinada a regular los plazos de los procesos administrativos disciplinarios debe prescribir períodos razonables, y el plazo de treinta días puede resultar, muchas veces, insuficiente. Finalmente, se establece que, en lo sucesivo, las medidas cautelares de abstención en el ejercicio del cargo no pueden extenderse durante plazos irrazonables que puedan producir un perjuicio económico irreparable en el trabajador.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de Amparo de autos.

Por tanto:

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO